

Evacua recurso de apelación
SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE 1º TURNO

Dr. ALEJANDRO ROSSI REGO, en nombre y representación del Ministerio del Interior ya acreditada, compareciendo en autos caratulados "DÍAZ CHARQUERO, PATRICIA c/MINISTERIO DEL INTERIOR", IUE 2-22971/2024, -Acceso a la información pública (Artículo 22 Ley 18.381)-, al Señor Juez me presento y DIGO:

Vengo en tiempo y forma a evacuar el traslado dispuesto por Decreto N.º 667/2024, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Sentencia Definitiva N.º 26/2024, en base a las siguientes razones de hechos y fundamentos de derecho:

1- Por el citado fallo se acogió parcialmente la demanda de acceso a la información pública promovida por la sra. PATRICIA DÍAZ CHARQUERO y en su merito, condenó a mi representada "...para que en el plazo de 10 días, entregue la información requerida por la actora en las tres preguntas (fojas 6), en la parte general de las mismas, y como se indicó para cada caso en los considrandos que anteceden".

2- Conforme a ello, la información cuyo suministro fue objeto de condena quedó circunscripta a la parte general de cada una de las tres preguntas, siendo éstas las siguientes:

Pregunta 1: SI EXISTEN DEPENDENCIAS DENTRO DEL ORGANISMO QUE REALICEN LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FUENTES ABIERTAS PARA LA PREVENCIÓN Y/O INVESTIGACIÓN DE DELITOS".

Pregunta 2: SI SE HAN REALIZADO Y/O APROBADO ESTUDIOS, REGULACIONES, PROPUESTAS DE REGULACIONES O DOCUMENTOS PARA LOS CUALES SE HAYAN RECOPIADO DATOS DE "FUENTES ABIERTAS".

Pregunta 3: SI SE HAN NEGOCIADO Y/O FIRMADO CONTRATOS CON EMPRESAS PRIVADAS QUE SE DEDIQUEN A LA RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS EN "FUENTES ABIERTAS".

3- Ante dicho pronunciamiento, la accionante deduce recurso de apelación y expresa los siguientes agravios:

- a) La sentencia no valoró en sus fundamentos el interés público de la información solicitada.
- b) No valoró la ausencia de prueba del daño.
- c) No valoró el principio de divisibilidad de la información.

4- Pues bien, sin perjuicio de disentir con la Sede en cuanto a los argumentos expuestos en la sentencia para hacer lugar parcialmente a la demanda, se comparte con ésta, los fundamentos para no hacer lugar a la entrega de la información peticionada en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 que refieren a elementos específicos, información que ingresa al detalle, a la minucia (Considerando 16 de la Sentencia).

5- Entendemos que el fallo de primera instancia es claro y se basa en cuestionamientos de naturaleza valorativa.

6- En ese sentido es correcta la apreciación del a quo y alcanza ya el sentido común el hecho de que brindar la información específica del funcionamiento de la policía (comprendiendo esta a protocolos de actuación, Oficina específica, fines de la actividad investigativa) atentan contra la seguridad pública.

DIOS, REGULACIONES,
CUALES SE HAYAN
TOS CON EMPRESAS
SIS DE DATOS EN

7- Sépase que la acción de acceso a la información pública de autos fue promovida a título personal e individual de la señora DIAZ CHARQUERO, por tanto no corresponde a ésta arrogarse una representación pública que no ha acreditado.

8- Ello cuanto repite en sus escritos el "alto interés público de la información requerida", extremo que no se condice con su legitimación y lo que ella representa, que no es mas que un interés individual.

Tampoco es correcto, mas que nada es falso, lo que manifiesta en el numeral 19 de su escrito de apelación en cuanto a la supuesta vigilancia a un ciudadano, respecto a ello conminamos a la apelante a acceder a las actas del Parlamento en donde esta Secretaría de Estado brindó toda la información de las actuaciones administrativas llevadas adelante contra funcionarios policiales acusados de develar información reservada.

9- Cabe soslayar que la seguridad pública es en sí misma un elemento de interés público, cuestión que la apelante omite mencionar en sus comparencias.

10- No está demás mencionar que "el orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior" (artículo 1° Ley 19.315).

11- Cada día cientos de personas acuden a las Dependencias Policiales a radicar denuncias por delitos informáticos, extorsiones en el ámbito de las redes sociales, en fin, delitos de los cuales son víctimas y que tienen como epicentro la internet.

12- Pretenden con ello, que en el ámbito de sus competencias la policía investigue, individualice y detenga a los responsables.

13- Últimamente los delitos en esos ámbitos han crecido exponencialmente y dada su naturaleza, es un terreno propicio para que el crimen organizado opere.

14- Por tanto, facilitar los protocolos de actuación, las dependencias (con ello conocer el personal), si se ha recopilado o no información de fuentes abiertas, quien lo ha hecho y para qué significa facilitar las herramientas de investigación y con ello vulnerar la seguridad pública.

15- En su tarea, la Policía está sometida al contralor jurisdiccional, sin perjuicio que su actuación es de auxiliar de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, el hecho de poner un manto de duda o esbozar sin prueba alguna que al investigar la policía vulnera los derechos humanos o sea potencialmente lesivas de las garantías civiles no solo es inaceptable, llega al extremo de lo injurioso.

16- De su demanda y apelación se deduce implícitamente una sensación de desconfianza hacia la policía, que en definitiva son los investigadores, sin embargo nada dice, aunque sea tangencialmente, de la procesabilidad, seguridad y manejo de la información personal que obra en las plataformas digitales.

16- La apelante, alegando un interés público que no acredita, pide acceder al detalle de la actividad investigativa de la Policía, conocer el Departamento que realiza determinada actividad y con eso identificar a sus funcionarios, vaya a saber con qué fin, la interrogante que genera es: ¿dicha información podría obstaculizar procedimientos en curso o futuros y con ello poner en riesgo la seguridad pública?, pues bien, desde la sana crítica la respuesta

no es otra que
contra la seg

17- Co
qué mas se r
impertinente

En b

1- Me te
evacuado
la parte

MDEU 240

2003 02

no es otra que sí, que la divulgación de esa información atenta
contra la seguridad pública.

17- Con ello la prueba del daño está por demás determinada,
qué mas se requiere, ahondar sobre dicho extremo resulta por demás
impertinente.

PETITORIO

En base a lo expuesto, al SEÑOR JUEZ PIDO:

- 1- Me tenga por presentado en la representación invocada y por
evacuado el traslado conferido del recurso de apelación deducido por
la parte actora contra la Sentencia Definitiva n.º 26/2024.


Abogado
Mat. 17.105

MDEO 24.04.24, H 17:59
RECIBIDO HUY con copia


MONTÉVIDEO, 25/ci/2024
AZ DESPACHE